

Tipo de Proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES.
Fecha de Audiencia	09/03/2020

[illegible]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA**

Bogotá, D. C., siendo las tres y treinta minutos (3:30) de la tarde del día nueve (9) de marzo de dos mil veinte, hora y día señalados para realizar audiencia pública de sustentación y fallo en segunda instancia- Art. 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Ocultamiento de Bienes No. 2018-000015-01, promovido por Zoila Bello de Puentes contra Pedro Jesús Puentes Antolines, el Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, ponente, en asocio de los Magistrados JAIME LONDOÑO SALAZAR y GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, con quienes integran para este asunto la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se constituyen en audiencia pública.

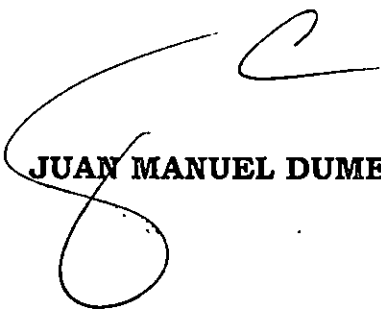
A continuación, se verifica la presencia de las partes para efectos del registro y comparecen:

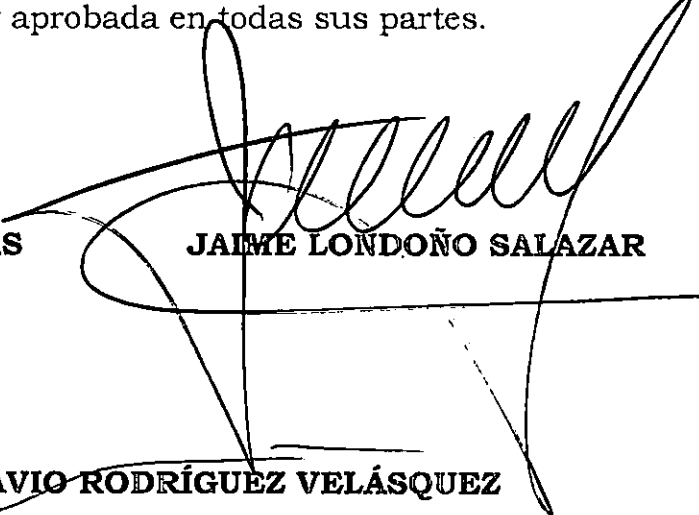
- Julio César Beltrán Cárdenas identificada con C.C No. 19.191.990 y T.P.A. 34.992 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante.

- Jorge Enrique Pardo Daza identificado con C.C No. 80.758.680 y T.P.A. 243.942 del C.S. de la J., apoderado del extremo demandando.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegaciones por el término legal y, concluidas las intervenciones, el Tribunal hace un receso para deliberar sobre la decisión a tomar, tras el cual, la Sala advierte necesario hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 373 numeral 5° del C.G.P. y proferir la decisión por escrito en el término legal de diez días. Se informa que la decisión a proferir va a ser confirmatoria de la sentencia de primer grado. Las consideraciones sobre las cuales se sustentará la decisión, fueron brevemente presentadas.

De lo así expuesto quedan las partes notificadas en estrados. Cumplido lo anterior, siendo las cuatro y catorce minutos de la tarde, se firma la presente acta, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicado : 25899-31-10-002-2018-00015-01.

Como se anunciara en la audiencia adelantada el pasado nueve de marzo del cursante año, se emite decisión escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el 9 de septiembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Zoila Blanca Rosa Bello de Puentes, formuló demanda contra Pedro de Jesús Puentes Antolines, pretendiendo se le declare a aquél responsable del ocultamiento en la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos constituida, de un inmueble de carácter social denominado “*San Antonio*” que tiene una extensión superficial de una hectárea siete mil ochenta y tres metros cuadrados, ubicado en la vereda de “*TICHA*”, jurisdicción del municipio de Guachetá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-21174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté; consecuentemente reclama que se declare que el demandado “*perdió su porción del bien*” y se le condene a restituir “*el doble del valor comercial del inmueble a 12 de septiembre de 1997*”, además de oficiar a la notaría 21 del círculo de Bogotá, a efectos de que se adicione la escritura mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal.

Relató, que contrajo matrimonio católico con el demandado el día 15 de agosto de 1975 y en vigencia de la sociedad conyugal, el día 26 de abril de 1995, su cónyuge Pedro de Jesús Puentes Antolines adquirió, por con escritura pública 295 de la notaría primera de Ubaté, el predio rural denominado “*San Antonio*”, ubicado en la vereda “*Ticha*” del municipio de Guachetá como da cuenta el certificado de tradición No. 172-21174.

Posteriormente, con escritura pública número 6366 del 12 de septiembre de 1997 suscrita ante la notaría 21 de círculo de Bogotá, de común acuerdo decidieron disolver y liquidar su sociedad conyugal y como los bienes en ella adquiridos objeto del reparto estaban ubicados en las poblaciones de Chía y Guachetá, en acuerdo previo a protocolizar la liquidación de la sociedad conyugal decidieron que los ubicados en el municipio de Chía serían adjudicados al señor Puentes Antolines y los que se encontraban en jurisdicción del municipio de Guachetá le serían entregados a la demandante y en esa oportunidad su demandado esposo procedió a relacionar los bienes habidos en vigencia de la sociedad conyugal, omitiendo incluir el predio “*San Antonio*”.

Y al elaborarse la liquidación de la sociedad conyugal, escritura pública 6366 del 12 de septiembre de 1997, no se relacionó, ni se inventario y mucho menos fue objeto de adjudicación el predio rural San Antonio ubicado en la vereda Ticha jurisdicción del municipio de Guachetá, omisión atribuida única y exclusivamente al demandado.

Que el predio debió inventariarse al liquidarse la sociedad conyugal porque fue adquirido en su vigencia, y fue la actora engañada al ocultársele su existencia, pues su dominio radicaba en cabeza de su esposo, y sólo supo ella de aquel inmueble cuando buscando sanear y disponer de los bienes que el fueron allá adjudicados, estableció que el predio San Antonio se encontraba en medio de dos de los predios que recibió en la liquidación, pero tenía una matrícula inmobiliaria diferente, situación que conocía su demandado y guardaba silencio hasta ese momento.

Que con el propósito de sanear su posesión sobre el predio y ante la imposibilidad de dialogar con su ex esposo, decidió iniciar un proceso de pertenencia sobre San Antonio, ante el juez civil del circuito de Ubaté, cuyo proceso fue decidido en forma favorable en primera instancia, pero revocado por este Tribunal, en virtud a la oposición de su ex esposo demandado.

Que todo ello demuestra que el señor Puentes Antolines ocultó y ha venido ocultando a la sociedad conyugal la existencia del bien inmueble predio rural “*San Antonio*” ubicado en la vereda de “*TICHA*” jurisdicción del municipio de Guachetá.

2. El trámite.

La demanda fue presentada ante el juzgado promiscuo de familia de Ubaté que la rechazó por competencia y ordenó su remisión al juez promiscuo de Familia de Zipaquirá, allí fue admitida y el demandado, notificado por conducta concluyente, contestó oponiéndose y excepcionó de mérito:

(i) “Nadie puede alegar en su favor su propia culpa para después beneficiarse (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)”, fundada en que la demandante y el demandado “suscribieron un manuscrito donde se manifestó la voluntad de la liquidación de la sociedad conyugal entre los extremos de este proceso y tres testigos donde en ninguna parte de ese escrito se hace mención el lote San Antonio, es decir, no uno, no dos, sino cinco personas leyeron tal manuscrito, el cual se suscribió el 19 de agosto del año 1997, el cual se elevó a escritura pública el 12 de septiembre de ese mismo año, es decir, dos momentos diferentes, dos documentos diferentes debidamente autenticados ante notario en los cuales no se hace mención sobre el lote San Antonio según lo acordado, como para que 20 años después la señora demandante pretenda alegar ocultamiento sobre dicho bien inmueble” y no puede desconocer que el lote colinda con el que habita hace más de 20 años, “es decir que la demandante partiendo del supuesto que por error de ella y de sus testigos no se percataron que en el escrito inicial del 19 de agosto de 1997 no se mencionaba el Lote San Antonio y que 23 días después se protocolizó ante notario tampoco figura dicho lote. Es decir, ante su error pretende hoy obtener un beneficio acudiendo a acciones legales sin que las mismas hasta la fecha hayan prosperado en su favor”.

(ii) “Mala fe y cosa juzgada”, basada en que la demandante ha iniciado varios procesos para apropiarse “de manera fraudulenta del bien inmueble San Antonio”, con acciones legales como demanda de pertenencia que perdió en segunda instancia, acciones de tutela que tampoco prosperaron, denuncias penales por perturbación a la posesión, que “incluso la demanda Reivindicatoria que está en curso en el juzgado promiscuo municipal de Guachetá con radicado interno 2018-00145 de la sociedad Compañía de Vías y Transporte SAS, quien es la actual propietaria del bien inmueble en cita desde el mes de enero del año 2018, la cual también es representada legalmente por el señor demandado”, y no existe una sola prueba que demuestre que el demandado actuó de mala fe, es decir, con dolo, “pero si muestra el de la parte actora máxime que alega que tal situación era conocida hace años, y en el debate probatorio allegado con la demanda principal se resalta por su ausencia alguna denuncia penal por ocultamiento de bienes, estafa, falsedad material en documento privado”.

(iii) “Inexistencia y falta de conductas concretas dirigidas a ocultar y distraer bienes de la sociedad conyugal y el elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos.”, basada en que no existe prueba que acredite un ocultamiento de carácter doloso por parte del demandado “además desde un principio la propiedad de mi mandante de su derecho real siempre ha sido público máxime que desde que adquirió dicho bien inmueble para el año 1995 el mismo permaneció en tal situación por más de 24 años”.

Vencido el término de traslado la demandante guardó silencio y se fijó fecha para audiencia, una vez adelantadas las etapas respectivas, decretadas y practicadas las pruebas, se corrió traslado para alegar y profirió decisión que puso fin a la instancia.

3. La sentencia recurrida.

El a-quo accedió a las pretensiones, declaró que el demandado Pedro de Jesús Puentes Antolines “ocultó y dispuso dolosamente del inmueble de carácter social -lote de terreno denominado “San Antonio”; y lo condenó a “perder su porción en el inmueble”, y a restituir su porción doblada a la sociedad conyugal.

Expuso que si bien el predio objeto de disputa “San Antonio” había sido adquirido por el demandado en vigencia de la sociedad conyugal –26 de abril de 1995-, y no incluido en la liquidación de la misma, efectuada a través de la escritura pública No. 6366 del 12 de septiembre de 1997, ese hecho visto de manera aislada no era suficiente para dar crédito al ocultamiento previsto en el artículo 1824 del C.C.

Pero analizadas las pruebas junto con la escritura No. 0158 de 31 de enero de 2018, a través de la cual el señor Puentes Antolinez, “transfirió a título de venta real y material a favor del comprador el derecho de dominio y propiedad y la posesión que ejerce sobre el bien inmueble lote de terreno denominado San Antonio ubicado en la vereda Ticha del municipio de Guacheta”, y la declaración absuelta por el demandado, quien argumentaba que el predio no había sido incluido en la escritura de adjudicación “porque sobre el mismo debía un dinero, en tanto que su ex cónyuge lo primero que exigió para concederle el divorcio fue que se le adjudicaran los predios que se encontraban liberados”; hechos enfáticamente negados por su ex esposa, quien manifestaba que la sociedad no “soportaba deudas”; se podía inferir que el argumento del demandado, no era válido para demostrar, que el inmueble se hubiera excluido de la masa a liquidar “porque, de ser cierta la existencia de tales acreencias (que no se acreditaron), nada obstaba para que las mismas se incluyeran como pasivo”.

Sumado a que “Una interpretación indulgente podría conducir a la conclusión de que, simplemente, el bien dejó de inventariarse, y que nada obstaba para que siguiese su liquidación ulterior. No obstante, considera el juzgado que el dolo concomitante permaneció en el tiempo, inclusive hasta el momento de la enajenación del predio por el demandado como si se tratara de un bien propio y no de la sociedad conyugal que se había conformado con su demandante.

Por tanto, “El bien que se reclama hace parte de la universalidad jurídica – la sociedad conyugal en el caso particular- pertenecía a la sociedad para el momento del acto de partición y adjudicación y se mantuvo como bien social hasta el momento de su enajenación por el demandado”.

4. La apelación.

El demandado formula dos reparos a la decisión que recurre, señala que hay en ella una indebida valoración probatoria, que fue subjetiva y omitió considerar pruebas documentales; y que no se probó que hubiere aquél procedido con dolo.

Pues la acá actora y demandante en el proceso de pertenencia que sobre el inmueble lote San Antonio instauró, siempre se refirió al bien como un bien propio, no dijo allí que hiciera parte de la sociedad conyugal y en ese proceso como demandado defendió su condición de único propietario del inmueble, pero esa prueba documental de ese proceso, no fue considerada por el juez, quien tampoco apreció que la demandante debió primero impetrar la acción “tendiente a resolver su inconformidad con la liquidación de la sociedad” y no la pertenencia que perdió.

Afirma haber sido coincidente, en el interrogatorio surtido en este proceso y en el adelantado en el proceso de pertenencia, al afirmar que el bien inmueble lote San Antonio no ingresó en la partición de la sociedad conyugal por acuerdo de las partes, con ocasión a las deudas que se tenían sobre el mismo, y que no allegó la prueba de estas porque el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se realizaron hace más de 20 años y solo hasta ahora es que la demandante presentó una objeción sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Que la demandante en su interrogatorio admitió que los documentos de la liquidación fueron realizados por su abogado, por lo que se debe presumir la buena fe de que aquel, que siguió las

instrucciones de su poderdante la señora Zoila Blanca Rosa Bello de Puentes, y su afirmación de que su abogado se equivocó “carece de confiabilidad y certeza”.

Que el Juez funda la existencia de dolo en la venta del inmueble que realizó en el año 2018, pero ella la realizó después de proferida la decisión de segunda instancia de la pertenencia que le negó la pretensiones de la demanda, por lo que no tenía ya ningún impedimento para vender el bien; pues si el dolo fue por vender el bien para defraudar la sociedad conyugal, quien infringió primero y quien intentó defraudar la sociedad conyugal sería la demandante al intentar adquirir el bien inmueble mediante pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. Pretendió la cónyuge actora se declare que su ex esposo Pedro Jesús Puentes Antolínez ocultó al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio entre ellos contraído, el predio denominado “San Antonio”, ubicado en la vereda “TICHA” del municipio de Guachetá; que, por ello, se le condene a perder el derecho que tendría aquél sobre ese bien social y a restituir doblada la porción que de ese inmueble le hubiere podido corresponder.

Consecuencia del ilícito civil que regula el artículo 1824 del C.C., al señalar: “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*”.

Norma que se ha interpretado que el exigir para la imposición de la citada sanción, un ocultamiento o distracción dolosa de un bien de la sociedad conyugal, comporta que: “*La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.*

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos (...).¹

2. La solución de la alzada.

Como el recurrente repara en la valoración probatoria efectuada por el a-quo, la Sala pasa a revisar el material recopilado para dar respuesta a esta primera inconformidad.

2.1. Se allegó al proceso el registro civil de matrimonio que da cuenta que los extremos del litigio contrajeron el vínculo matrimonial católico el día 15 de agosto de 1975, y la anotación marginal allí estampada, que el Juzgado séptimo de Familia de Bogotá D.C., decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, sentencia del 5 de noviembre de 1997. (fl. 3 c.1)

La escritura pública 295 del 26 de abril de 1995 otorgada en la notaría primera de Ubaté, permite afirmar que en ese acto Demetrio Parra Ávila transfirió a título de compraventa a favor de Pedro de Jesús Puentes Antolínes, el derecho de dominio y la posesión que tengo en un lote de terreno denominado San Antonio con una extensión superficial de una hectárea siete mil ochenta y tres metros cuadrados, ubicado en la vereda de Ticha jurisdicción del municipio de Guachetá, inscrito en el catastro bajo el número 001.005.476”. (Fls 4 al 6 C. 1).

Y, el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-21174, correspondiente al predio rural Lote San Antonio, da cuenta que se inscribió en la anotación No. 002 del 5 de mayo de 1995 esa transferencia

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia SC2379-2016 de 26 de febrero de 2016.

de dominio que radicó en cabeza del demandado cónyuge la propiedad del bien registra la compraventa antes transcrita. (Fl. 8 a 9 C.1.)

Asimismo, la copia de la Escritura Pública No. 6366 del 12 de septiembre de 1997, (Fl. 12 a 40 C. 1), permite afirmar que ese acto, anterior a la sentencia de cesación de efectos civiles, recoge la disolución y liquidación de sociedad conyugal que entre Pedro Jesús Puentes Antolines y Zoila Blanca Rosa Bello Piraquive surgió por razón de su matrimonio y que perduró desde el día 15 de agosto de 1975 en que se celebró el acto y hasta 12 de septiembre de 1977 en que se suscribió el acto de disolución y liquidación, ello de conformidad con lo normado en los artículos 180, 1774 y 1820 numeral 5° del Código civil.

Y la lectura del acto de liquidación en ella contenido permite afirmar que el predio San Antonio, objeto material del reclamo que acá se define, no fue allí incluido en la base objetiva de la liquidación efectuada.

2.2. De lo hasta acá concluido puede afirmarse que objetivamente está acreditado que el predio San Antonio era un bien social, pues fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, y en virtud de lo normado en el artículo 1781 numeral 5° del C.C. hace parte del haber de la sociedad conyugal.

Con ello, que debía incluirse en el reparto derivado de la liquidación de la sociedad conyugal Puentes Bello y no lo fue, pues como atrás se anotó, no se relacionó en el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal Puentes-Bello, Escritura Pública No. 6366 del 12 de septiembre de 1997.

2.3. Ahora bien, el que ese hecho haya ocurrido se explica desde la actora, como un acto doloso de su ex marido, quien la engañó haciéndole creer que en el documento privado por ellos firmado ante varios testigos en que se señala que a la acá actora: *“El señor Pedro Puentes le entrega una finca de aproximadamente 18 fanegadas de tierra en el sitio vereda Ticha Nariño según escrituras figura como El Vergel, Buenos Aires y otros predios que le compré a los Parra, esta finca la entregó a puerta cerrada (sic),”* (Fl. 10 y 11 C. 1), estaba en ello incluido el predio San Antonio, cuyo dominio no se le transfirió en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y quedó aquél, no obstante la liquidación efectuada, en cabeza de su marido, quien lo ocultó al tampoco incluirlo allí.

En efecto, en su interrogatorio Zoila Blanca Rosa Bello de Puentes, reiteró que en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, a pesar de ser ella vecina de la vereda Ticha, no se relacionó el inmueble porque *“conté los 6 certificados de tradición de los seis (6) predios que al partir la sociedad conyugal me tocaron a mí, confíe en la buena fe del señor Pedro, mi ex esposo y al pasar los años cuando fui a solicitar un préstamo a una entidad bancaria, me solicitaron los certificados de los nombres de los lotes, al sacar el certificado del lote San Antonio fue para darme cuenta que no estaba a nombre mío que estaba a nombre del señor Puentes y que en vez del lote San Antonio, resultó una casajera que es de la misma finca, o sea que el lote San Antonio, no había sido incluido en la partición de bienes, no me lo entregó, me lo entregó verbalmente con testigos pero no con escritura, documento público, por lo cual fue cuando le notifique para que se acercara a arreglar ese problema, pero el señor lo que hizo fue tomarse un tiempo para cogerlas contra mí, antes le salí a deber”*.

Admite que para el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se hizo un acuerdo de manera amigable *“a puerta cerrada, con la familia de él y la mía, como él mismo manifiesta en el manuscrito, y están de testigo la familia, que él se quedaba con todo lo de Chía y a mí me entregaba la finca en su totalidad con todo lo que había dentro, o sea, lote por lote, incluyendo San Antonio, toda la finca estaba englobada, compuesta por seis (6) lotes, incluido el lote San Antonio que queda en el centro del globo de la finca”*, que quizá su abogado se confundió, porque contando con la buena fe del señor Puentes, que no pacto que se excluyeran bienes ni deudas en la liquidación, *“no se debía ningún dinero, él estaba muy bien económicamente, incluso no le exigí más, solo la finca.”* Enfatizo en que conocía para el mes de agosto de 1997, la existencia del lote San Antonio *“porque mi mismo esposo o ex esposo me posesionó y entregó como reza el documento con puño y letra de él, y los testigos.”* El lote a que hace referencia se encontraba *“englobado en la finca Buenos Aires”*.

2.4. Mientras para el demandado Pedro Jesús Puentes Antolines, la explicación de esa omisión deriva de que el año 1997 inició con su ex esposa las negociaciones para disolver el matrimonio y liquidar la sociedad conyugal, ella le daba el divorcio que yo le exigía desde el año 94, si le entregaba las propiedades que yo le había comprado a los hijos de Hernán Bello Pachón, su hermano, les había comprado a cada uno la propiedad de la finca Buenos Aires, San José, propiedad que les había heredado a los hijos, mas otra comprada a Norbey Castiblanco, eran aproximadamente 3 fanegadas y media, y una propiedad comprada al Carlos Parra de dos fanegadas y media, el Vergel, así se completó 21 fanegadas que se le estaba entregando a Zoila Bello más un hato ganadero, un tractor, un equipo de riego, como quedó plasmado en el manuscrito, que se firmó como en agosto del 97, y en ese documento jamás figuró el predio San Antonio, no hizo parte de esa negociación porque él debía un dinero sobre ese predio y ella le exigió que le diera los predios que estuvieran libres de todo.

Que su cónyuge exigía a su abogado que los bienes que le correspondieran estuvieran libres de gravámenes o préstamos y por ello no quedó incluido en el acuerdo el predio *San Antonio* y tampoco que el predio no fue objeto de adjudicación en la liquidación y que hay bienes automotores y otras cosas que les tocaron a ella y a él como deudas que ella no quería asumir, que no quiso ocultar bienes. (Fl. 465 a 470 C. 1)

2.5. Para la Sala entonces, bajo el entendido de que no es facultativo de los cónyuges el denunciar o no los bienes sociales que integran el haber de la masa universal a liquidar, pues ordena el artículo 1821 del C.C. que *“Disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*; esto sin perjuicio de que en el reparto, sobre los bienes efectivamente incluidos, puedan los esposos convenir mutuas concesiones en su distribución y valoración.

No puede considerarse acreditado que por el deseo de la ex esposa de que no se le asignaran en la liquidación bienes sociales que estuvieran gravados, se habría acordado excluir el predio San Antonio, pues no se recolectó medio alguno del cual derivar su existencia; y apenas lógico resulta el deducir que para que dicho acuerdo tuviese validez y vinculara a sus suscriptores, debía traerse al acto liquidatorio para incluir el inmueble en la liquidación, al igual que las alegadas deudas que lo afectarían y tomarse allí las medidas compensatorias a que hubiere lugar.

Tampoco resulta de recibo la alegación del actor de que quien trató de defraudar primero fue la demandante que inició un proceso de pertenencia sobre el predio San Antonio cuyo dominio radicaba en su cabeza y pretendía se le declarara a ella su dueña exclusiva, pues aunque en efecto se allegaron copias de aquel trámite y en él la sentencia de primera instancia fue estimatoria de la pretensión usucapiante demandada por Zoila Blanca Rosa Bello de Puentes contra Pedro Jesús Puentes Antolines respecto del inmueble denominado San Antonio, lo cierto es que, como se deriva del relato de hechos de aquella demanda y lo explica la demandante en su declaración, creía ella que ese inmueble estaba comprendido en la adjudicación que se le hizo de unos lotes ubicados en la vereda Ticha, municipio de Guachetá, y el proceso de pertenencia con la revocatoria de la sentencia y la negativa de la usucapión dispuesta por el Tribunal, se encontró que el ejercicio posesorio del inmueble radicaba en el allí demandado como propietario y no en la demandante.

Situación que se ratifica con la prueba allegada de que el ex cónyuge demandado dispuso del dominio del predio en cuestión, a través de compraventa recogida en la escritura pública No. 158 del 31 de enero del año 2018, a la Compañía de Vías y Transportes SAS le transfirió el dominio del lote de terreno denominado San Antonio, ubicado en la vereda Ticha, municipio de Guachetá, matrícula inmobiliaria No. 172-21174, (Fl. 449 a 458 C. 1).

Inmueble que a la vez dicho adquirente, por escritura pública No. 3168 del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual Compañía de Vías y Transportes SAS, dio en compra venta a Jorge Benavides Sapuy. (Fl. 440 a 447 C.1.), reflejándose en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en cuestión, expedido en junio 7 de 2019, que las anteriores transferencias de dominio quedaron registradas en las anotaciones 9ª de febrero 2 de 2018 y 11ª de enero 20 de 2019, respectivamente, radicándose el dominio del inmueble en cabeza de Jorge Benavides Sapuy.

2.6. Ahora bien, al dejarse sentado que ni en el acuerdo previo ni en la liquidación efectuada de la sociedad conyugal se incluyó el predio San Antonio, que no se trajo al reparto por el ex cónyuge demandado en cuya cabeza radicaba formalmente el dominio de aquel, lógico resulta deducir la existencia en él de una intención manifiesta de ocultar el bien con el fin de sacar de ello provecho, que descartada la explicación de aquel a tal proceder, se evidencia que desde la suscripción del documento privado de reparto conciliado, como en la escritura de liquidación de la sociedad y la posterior venta del inmueble se fraguó su propósito de apropiarse y sacar provecho exclusivo del inmueble San Antonio que era un bien social.

Ninguna incidencia puede tener en esta conclusión el hecho de haberse tramitado el proceso de pertenencia con el relatado resultado, pues, por el contrario, del mismo quedó evidenciado, si es que de ello había duda, que el inmueble San Antonio era un bien social que su dominio estaba radicado en cabeza del demandado quien a la vez ejercía su posesión, pero nada se decidió allí respecto del carácter social del bien, ni puede deducirse del fallo que con el trámite de ese proceso, la discusión sobre el reparto del bien en la liquidación de la sociedad conyugal quedó definida, pues no era ese su objeto.

No puede tampoco prosperar el reclamo del actor de que se niegue la pretensión porque la demandante inició el proceso mucho tiempo después de haberse consolidado la liquidación de la sociedad conyugal y con posterioridad a la presentación de la pertenencia, pues ningún hecho exceptivo se planteó para discutir si fue o no oportuna la formulación de esta pretensión, que claramente conducirá a una partición adicional de la sociedad conyugal que considere las condenas acá impuestas al demandado, de perder el derecho que como cónyuge tenía sobre el bien social que ocultó y luego vendió en provecho exclusivo suyo, y la restitución doblada del valor de ese derecho a la liquidación adicional de la sociedad conyugal para restablecer el derecho de la demandante, pues como no fue propuesta oportunamente la excepción de prescripción extintiva se entiende renunciada como lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

Por las razones expuestas, como se anunció, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en esta instancia para la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, por el juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, líquidense por el juez de conocimiento inicial.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAI ME LONDOÑO SALAZAR

GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ